|  |
| --- |
| **OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS** |
| **Asunto:**  | Auto por medio del cual se inhibe de iniciar actuación Disciplinaria (Art. 209 de la Ley 1952 de 2019) |
| **Radicación No:** |  |
| **Disciplinado:** |  |
| **Cargo y Entidad:** |  |
| **Queja:** |  |
| **Fecha de Queja:** |  |
| **Fecha de los hechos:** |  |

Santa Marta, XX de 202X.

**ANTECEDENTES**

Correspondió a la oficina de asuntos Disciplinarios de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, avocar el conocimiento de la queja presentada de forma anónima y recibida en esta dependencia el día XX de XX de 202X, en la cual se puso en conocimiento un presunto caso de violencia perpetrado por el señor XXXXXXX, en su condición de XXXXXXXXXX

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero precisar que, este operador disciplinario, referente a lo manifestado en la queja presentada, observa que no se aportó ninguna prueba que comprometa la responsabilidad del presunto inculpado.

Es de anotar, que la queja debe contener elementos que permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, soportes de la presunta falta disciplinaría y datos de quienes hayan tenido conocimiento de tales hechos y en general, aportar información que pueda corroborar lo expresado en la queja para poder iniciar una actuación conducente y formal.

Dicho esto, en el asunto que nos convoca, resulta improcedente para el suscrito iniciar actuación disciplinaria, como quiera que, los hechos que se señalan como irregulares, no detentan relevancia para la órbita disciplinaría que le concierne a esta oficina. Ello, entendiendo que el sustento factico de la queja del presente proceso, se basa en un presunto caso de XXXXX cual fue desvirtuado por el señor, quien remitió información que obra en el expediente manifestando que, los hechos acaecieron el día XXX de 2025.

Por consiguiente, dicha determinación de improcedencia resulta de la ponderación de los hechos narrados por el quejoso versus la información suministrada XXXXXX, arrojando como conclusión que no se evidencia una conducta de reproche disciplinario, sino que obedece más bien a diferencias personales entre XXXXX que no se relaciona directamente con el ejercicio de sus funciones, por lo tanto, se inhibirá de iniciar actuación alguna, de conformidad con el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, que dispone:

“*Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiere a* ***hechos disciplinariamente irrelevantes*** *o de imposible ocurrencia o sea presentado de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno”.*

Cabe resaltar que, la decisión inhibitoria está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son la temeridad de la queja, **la irrelevancia disciplinaria de los hechos,** su imposible ocurrencia o presentación incorrecta o difusa de los mismos, lo cual implica no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto.

La irrelevancia de los hechos en materia disciplinaria, en concepto de esta oficina, está relacionada con el hecho de que la conducta no esté calificada como falta disciplinaría, lo cual está definido por el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, como la violación de deberes, extralimitación en el ejercicio de sus funciones, prohibiciones y violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, sin estar amparado en causales de exclusión de responsabilidad y siempre y cuando, sin justificación alguna, se afecte con ello el deber funcional del servicio.

Al respecto, el autor OSCAR VILLEGAS GARZÓN, en su libro “*El Proceso Disciplinario”,* sobre el tema precisa lo siguiente:

“*si la conducta que se predica del servidor público o del particular que ejerce funciones públicas no afecta ni pone en peligro el deber funcional, o no se obró ni con dolo ni culpa, ni se trata de garantizar la actividad de los principios y fines trazados por el artículo 26, ni tampoco está consagrada como falta y es irrelevante, no amerita la apertura de indagación preliminar, mucho menos de investigación*”.

De lo citado, se puede inferir que, en el caso que nos ocupa, no se detectan hechos en los que se vislumbre irregularidad disciplinaria a investigar, toda vez que, como se expuso en líneas precedentes, las razones fácticas de la queja se relacionan con una simple discusión entre los docentes implicados, por lo que, no contiene elementos constitutivos que conlleve a incumplimiento de deberes disciplinarios, condición necesaria para iniciar una actuación en el ámbito de competencia de esta oficia, y por ende, se procederá a emitir decisión inhibitoria.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Asuntos Disciplinarios,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria, con base en el escrito origen de esta decisión, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**xxxxxx**

**Jefe de Asuntos Disciplinarios.**

**Alcaldía Distrital de Santa Marta.**